



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0350/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0073, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez respecto de la Sentencia núm. 1187/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0073, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez respecto de la Sentencia núm. 1187/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución es la Sentencia núm. 1187/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Augusto Guzmán Durán, contra la sentencia núm. 627-2013-00130 (C) de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme los motivos antes expuestos.

La sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución fue notificada de manera íntegra al señor Eliezer Guzmán Durán a través del Acto núm. 1,111/2020, instrumentado por Melvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). No figura en el expediente notificación de la indicada sentencia, a la parte también recurrente, señora Mónica Antonia Messon Sánchez.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 1187/2020 fue interpuesta por Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Expediente núm. TC-07-2024-0073, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez respecto de la Sentencia núm. 1187/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en este tribunal el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). En este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la sentencia demandada en suspensión.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señor Stefan Barg, mediante el Acto núm. 612-2020, instrumentado por Magalys Ortíz Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Sentencia núm. 1187/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez contra la Sentencia núm. 627-2013-00130 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013); fundamentó su fallo esencialmente, en los argumentos siguientes:

1) Los señores Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Augusto Guzmán Durán recurren la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: violación al artículo 18 de la Ley núm. 596 de 1941 sobre Venta Condicional de Inmuebles, incompetencia de atribución; segundo: violación a las reglas generales y particulares de los contratos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *En el primer medio casacional, la parte recurrente sostiene esencialmente que la alzada incurrió en violación al artículo 158 de la Ley núm. 596 sobre Venta Condicional de Inmueble al obviar que la acción original se encuentra regida por una ley especial que declara competente a la jurisdicción inmobiliaria para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional.*

3) *La parte recurrida se defiende alegando que el primer medio resulta inadmisibile, pues la excepción de incompetencia no fue presentada ante el tribunal de primer grado ni ante la corte de apelación, jueces a quienes estuvo sometido el conocimiento del fondo del proceso.*

4) *El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente no planteó ante la corte a quo los alegatos ahora invocados relativos a la incompetencia, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad.*

5) *Conviene precisar por lo que aquí se analiza, que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 del año 1978,*

no obstante, la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia juzgue de oficio por primera vez en casación la incompetencia de la corte de apelación.

6) Asimismo, cuando el artículo 20 párrafo final de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de lo que es la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación, contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del referido artículo 20 de la Ley núm. 834, que solo son aplicables para pronunciar su incompetencia, puesto que lo que plantea este texto se refiere a la falta de aptitud procesal para el conocimiento de la contestación planteada, en razón de la naturaleza del litigio.

7) La situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción, cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, mal podría ser examinada por primera vez por ante este foro, lo cual se apartaría de la regla propia de esta vía recursoria, en la que no se pueden hacer valer medios nuevos en casación.

8) Finalmente, ha sido juzgado tanto en el orden legislativo francés como en su contexto jurisprudencial, que la Corte de Casación está instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia, y por tanto no es posible presentar por ante esta jurisdicción medios nuevos, sino más bien únicamente apreciar la solución legal que ha sido dada a los medios que fueron objeto de debate por ante la jurisdicción de donde proviene la decisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabe destacar que este principio fue objeto de consagración legislativa en dicho país, lugar de donde proviene nuestra inspiración legislativa, cuyo tenor contiene lo siguiente: artículo 619 del Código de Procedimiento Civil francés: “No son recibibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, pueden sin embargo ser planteados por primera vez aquellos que versen sobre puro derecho y los nacidos de la decisión atacada”.

9) Por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio que procede declarar inadmisibile el medio de casación analizado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte a quo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 1108 del Código Civil, al establecer como bueno y válido el contrato de venta condicional sin verificar que estaba viciado de falta de objeto y de causa, pues el supuesto vendedor,

señor Stefan Barg, no disponía del bien a entregar, y además los compradores, ahora recurrentes, no estaban comprando algo, puesto que el bien ya era de su propiedad; que además, el vendedor no era poseedor de la propiedad, pues el título estaba a nombre de los supuestos compradores, hoy recurrentes, lo que a su juicio prueba que no se trató de una venta condicional, sino de otra negociación o simulación.

11) Al respecto la parte recurrida presenta su medio de defensa argumentando, en esencia, que la parte recurrente pretende desnaturalizar el contrato suscrito, lo que carece de fundamento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

máxime cuando se han defendido en todas las instancias y nunca han propuesto los vicios de falta de objeto y de causa; que al no existir los vicios denunciados el presente recurso de casación resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal.

12) El artículo 1108 del código Civil señala las cuatro condiciones esenciales para la validez de las convenciones: 1) el consentimiento de la parte que se obliga, 2) su capacidad para contratar, 3) un objeto cierto que forme la materia del compromiso y 4) una causa lícita en la obligación, condiciones estas que constituyen los elementos mínimos indispensables establecidos por la ley con la finalidad de que la contratación produzca, respecto de los contratantes, los efectos jurídicos que le son propios; en ese sentido, la verificación de la sentencia objetada revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí tomó en cuenta las referidas condiciones para la validez de una convención al establecer la existencia de un contrato suscrito entre las partes,

cuyas firmas figuran debidamente legalizadas, y que mediante dicho convenio el hoy recurrido vendió a los recurrentes un bien inmueble (descrito en la sentencia impugnada) por un precio de US44,705 pagaderos en 127 cuotas, comprobando además, que el comprador no dio cumplimiento a la obligación de pago contraída en el referido contrato, razón por la cual ordenó su rescisión.

13) En cuanto al alegato del recurrente de que el vendedor no era poseedor de la propiedad, pues el título estaba a nombre de los supuestos compradores, por lo que no se trató de una venta condicional sino de otra negociación o simulación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es preciso puntualizar que de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que estos hayan aportado algún medio de prueba que permitiera a la alzada determinar tal afirmación, y de cuyo examen esta jurisdicción pudiera constatar el hecho aludido, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que reza que:

El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”, texto legal que sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión.

14) Cabe aclarar que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, y al tratarse de una cuestión de hecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciarla, lo cual escapa del control de la casación,

excepto cuando lo decidido acerca de la simulación se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el actual recurrente no demostró a esta Sala Civil que la corte a quo haya desnaturalizado los hechos, sino que por el contrario esta retuvo que en la especie no existió dicha figura, puesto que se trató de contratos de naturaleza distintas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a saber la compraventa de inmueble, el arrendamiento del mismo para el servicio de un colegio, y si bien ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la simulación de un acto puede ser acreditada por todos los medios de prueba, en este caso, como se ha indicado, la corte estableció que la parte accionante no demostró su configuración; en consecuencia, al no haberse comprobado el vicio alegado, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

15) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez, pretenden que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1187/2020 hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión constitucional incoado en contra de la señalada sentencia; argumenta para obtener lo que pretende, lo siguiente:

DE LOS HECHOS.- SUCEDE: A que el 26 de agosto del año 2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emite la sentencia No. 1187/2020, el cual en su parte dispositiva reza de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Augusto Guzmán Durán, contra la sentencia 627—2013— 00130 (C) de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, conforme los motivos antes expuestos.

Sucede: A que dicha sentencia evacuada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada mediante el Acto De Notificación No. 1,111-2020 De Fecha Trece (13) Del Mes De Octubre Del Mo Dos Mil Veinte (2020) Instrumentado Por El Ministerial Kelvin Omar Paulino,

Alguacil De Estrados De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Puerto Plata, Contentivo De Copia De Sentencia No. 1187/2020, Emitida Por La Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, En Fecha 26 De Agosto Del Año Dos Mil Veinte (2020) .

SUCEDE: A que para darle luz a este tribunal, con el solo motivo para que sea de su conocimiento, dicho acto de notificación No. 1111/2020, ha sido impugnado en una demanda en Nulidad de Acto por Vicios de Forma y da Fondo, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de San Felipe de Puerto Plata,

la cual dicho tribunal ha fijado la audiencia para conocer de dicha demanda el 26—01/2021, ya que el alguacil actuante (Reivin Paulino) ha incurrido en falsificación de hechos, en relación a dicha notificación, la cual dicha Demanda anexamos a este expediente para su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTACION EN CUANTO A LA FORMA

SUCEDE: A que según el artículo 53 de la 137—11 Orgánica del Tribunal Constitucional, sobre el Procedimiento para la Revisión Constitucional de las decisiones Jurisdiccionales, establece lo siguiente:

Artículo 53. (...)

SUCEDE: A que la sentencia Numero 1187/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de este Recurso de Revisión Jurisdiccional de Inconstitucionalidad,

cumple fiel, clara y objetivamente los artículos 53 y 54 sobre el Procedimiento para la Revisión Constitucional de las decisiones Jurisdiccionales, establecidos en la Ley 137—11 Orgánica del Tribunal Constitucional, por estar dados cada uno de los presupuestos exigidos en el canon de la materia jurídica Constitucional que nos ocupa.

DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Artículo 1. — Naturaleza y Autonomía. (...)

MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISION JURISDICCIONAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PRIMER MEDIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIOLACION AL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Artículo 51. — Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, indemnización podrá no ser previa;

2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada;

3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica;

4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas;

5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público,

así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en funciones de corte de casación, ha violentado el artículo 51 de la constitución, al establecer en el cuerpo de dicha sentencia en los incisos 7,8, 9,10 y 11, lo siguiente:

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente no planteó ante la corte a quo los alega tos ahora invocados relativos a la incompetencia, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad.

8) Conviene precisar por lo que aquí se analiza, que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano,

según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 del año 1978, no obstante, la situación procesal que regula dicho texto es -la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia del asunto que le es sometido y no que la Suprema Corte de Justicia juzgue de oficio por primera vez en casación la incompetencia de la corte de apelación.

9) *Asimismo, cuando el artículo 20 párrafo final de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de lo que es -la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación, contexto procesal este que mal podría confundirse con -Zas disposiciones del referido artículo 20 de la Ley núm. 834, que solo son aplicables para pronunciar su incompetencia, puesto que lo que plantea este texto se refiere a la falta de aptitud procesal para el conocimiento de la contestación planteada, en razón de la naturaleza del litigio.*

10) *La situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción, cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, mal podría ser examinada por primera vez por ante este foro, lo cual se apartaría de la regla propia de esta vía recursoria, en la que no se pueden hacer valer medios nuevos en casación.*

11) *Finalmente, ha sido juzgado tanto en el orden legislativo francés como en su contexto jurisprudencial, que la Corte de Casación está instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fanos o las sentencias rendidas en última instancia, y por tanto no es posible presentar por ante esta jurisdicción medios nuevos,*

sino más bien únicamente apreciar la solución legal que ha sido dada a los medios que fueron objeto de debate por ante -la jurisdicción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde proviene la decisión; cabe destacar que este principio fue objeto de consagración legislativa en dicho país, lugar de donde proviene nuestra inspiración legislativa,

cuyo tenor contiene lo siguiente: artículo 619 del Código de Procedimiento Civil francés: "No son recibibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, pueden sin embargo ser planteados por primera vez aquellos que versen sobre puro derecho y los nacidos de la decisión atacada "

ATENDIDO: A que ES DE PURO DERECHO que, a los ciudadanos dominicanos, AUGUSTO GUZMAN DURAN Y MONICA ANTONIA MESSON SANCHEZ, les sean dirimidos sus asuntos en cuanto al CONTRATO DE VENTA CONDICIONAL DE INMUEBLE por un TRIBUNAL COMPETENTE Y DESIGNADO POR LEY ya que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se ha divorciado totalmente en cuanto a consagrar la legitimidad procesal del susodicho contrato.

ATENDIDO: A que del texto anteriormente citado, se desprende que la misma SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en funciones de corte de casación, ADMITE QUE SI, que es una facultad pronunciar la incompetencia de oficio y de la Corte de apelación también.....ya que dicho contrato de venta condicional de inmueble, es competencia del Tribunal de Tierras, según el artículo 18 de la Ley 596,

y que dicha Corte de casación debió de DECLARARSE INCOMPETENTE DE OFICIO Y DECLARAR A LA CORTE DE APEIACION INCOMPETENTE DE OFICIO, YAQUE VIOLENTAR LA LEY 596, SI ES ALGO DE PURO DERECHO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 68 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Artículo 68. — Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos,

frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en funciones de corte de casación, ha violentado el artículo 68 de la constitución, al establecer en el cuerpo de dicha sentencia en los incisos 7, 8, 9, 10 y 11, lo siguiente:

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente no planteó ante la corte a quo los alega tos ahora invocados relativos a la incompetencia, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad.

8) Conviene precisar por lo que aquí se analiza, que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la contestación corresponde a la jurisdicción represiva o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 del año 1978,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no obstante, la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la Suprema Corte de Justicia juzgue de oficio por primera vez en casación la incompetencia de la corte de apelación.

9) *Asimismo, cuando el artículo 20 párrafo final de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de lo que es la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación,*

contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del referido artículo 20 de la Ley núm. 834, que solo son aplicables para pronunciar su incompetencia, puesto que lo que plantea este texto se refiere a la falta de aptitud procesal para el conocimiento de la contestación planteada, en razón de -la naturaleza del litigio.

10) *La situación procesal que llama la atención de esta jurisdicción, cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, mal podría ser examinada por primera vez por ante este foro, lo cual se apartaría de la regla propia de esta vía recursoria, en la que no se pueden hacer valer medios nuevos en casación,*

11) *Finalmente, ha sido juzgado tanto en el orden legislativo francés como en su contexto jurisprudencial, que la Corte de Casación está instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y por tanto no es posible presentar por ante esta jurisdicción medios nuevos, sino más bien únicamente apreciar la solución legal que ha sido dada a los medios que fueron objeto de debate por ante -la jurisdicción de donde proviene la decisión;

cabe destacar que este principio fue objeto de consagración legislativa en dicho país, lugar de donde proviene nuestra inspiración legislativa, cuyo tenor contiene lo siguiente: artículo 619 del Código de Procedimiento Civil francés:

"No son recibibles los medios nuevos ante la Corte de Casación, pueden sin embargo ser planteados por primera vez aquellos que versen sobre puro derecho y los nacidos de la decisión atacada "

ATENDIDO: A que de manifiesto se puede ver, vislumbrar, percibir, observar que a los ciudadanos ELIEZER GUZMAN DORAN y MONICA ANTONIA MESSON SANCHEZ, no se les ha garantizado la efectividad de sus derechos fundamentales,

en cuanto a la verdadera efectividad de los mecanismos de tutela y protección de sus derechos como ciudadanos dominicanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, y ser efectivos en cuanto a garantizar su efectividad.

ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en funciones de corte de casación, ha violentado el artículo 68 de la constitución, al no consagrar esa efectividad constitucional establecida en nuestras normas, preceptos, leyes y estatutos constitucionales, tratados internacionales y derechos humanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCER MEDIO

VIOLACION AL ARTICULO 69 (INCISOS 2 y 7) DE CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Artículo 69. — Tutela judicial efectiva y debido proceso. (...)

ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en funciones de corte de casación, ha violentado el artículo 69 de la constitucional al establecer en el cuerpo de dicha sentencia en los incisos 7,8, 9,10 y 11, lo siguiente:

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente no planteó ante la corte a quo los alegatos ahora invocados relativos a la incompetencia, de lo cual se advierte que se tratan de argumentos revestidos de un carácter de novedad.

8) Conviene precisar por lo que aquí se analiza, que si bien es una facultad de esta Sala Civil como de la Corte de Apelación pronunciar de oficio su incompetencia cuando la con testación corresponde a la jurisdicción represiva o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, según reglamenta el artículo 20 de la Ley núm. 834 del año 1978,

no obstante, la situación procesal que regula dicho texto es la posibilidad de que ambas jurisdicciones puedan pronunciar su propia incompetencia del asunto que le es sometido y no que la Suprema Corte de Justicia juzgue de oficio por primera vez en casación la incompetencia de la corte de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *Asimismo, cuando el artículo 20 párrafo final de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, consagra la posibilidad de casar una sentencia por incompetencia, en modo alguno implica alterar las reglas ordinarias de lo que es la argumentación y petitorio por ante esta jurisdicción especializada sobre los medios nuevos en casación, contexto procesal este que mal podría confundirse con las disposiciones del referido artículo 20 de la Ley núm. 834,*

que solo son aplicables para pronunciar su incompetencia, puesto que lo que plantea este texto se refiere a la falta de aptitud procesal para el conocimiento de la contestación planteada, en razón de la naturaleza del litigio.

10) *La situación procesal que -llama la atención de esta jurisdicción, cuyo rol es formular un juicio de derecho respecto de la sentencia impugnada, mal podría ser examinada por primera vez por ante este foro, lo cual se apartaría de la regla propia de esta vía recursoria, en la que no se pueden hacer valer medios nuevos en casación.*

11) *Finalmente, ha sido juzgado tanto en el orden legislativo francés como en su contexto jurisprudencial, que la Corte de Casación está instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, o las sentencias rendidas en última instancia, y por tanto no es posible presentar por ante esta jurisdicción medios nuevos, sino más bien únicamente apreciar la solución legal que ha sido dada a los medios que fueron objeto de debate por ante la jurisdicción de donde proviene la decisión;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cabe destacar que este principio fue objeto de consagración legislativa en dicho país, lugar de donde proviene nuestra inspiración legislativa, cuyo tenor contiene lo siguiente: artículo 619 del Código de Procedimiento Civil francés:

"No son recibibles los medios nuevos ante -la Corte de Casación, pueden sin embargo ser planteados por primera vez aquellos que versen sobre puro derecho y los nacidos de la decisión a tacada".

ATENDIDO: A que de manifiesto se puede ver, vislumbrar, percibir, observar que a los ciudadanos ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN Y MONICA ANTONIA MASSON SANCHEZ, no se les ha garantizado la efectividad de sus derechos fundamentales,

en cuanto a la verdadera efectividad de los mecanismos de tutela y protección de sus derechos como ciudadanos dominicanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, y ser efectivos en cuanto a garantizar su efectividad.

ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en funciones de corte de casación, ha violentado el artículo 69 (INCISOS 2 Y 7) de la constitución, al no consagrar esa efectividad constitucional establecida en nuestras normas, preceptos, leyes y estatutos constitucionales, tratados internacionales y derechos humanos.

ATENDIDO: A que ES DE PURO DERECHO que a los ciudadanos dominicanos, AUGUSTO GUZMAN Y MONICA ANTONIA MESSON les sean dirimidos sus asuntos en cuanto al CONTRATO DE CONDICIONAL DE INMUEBLE, por un TRIBUNAL COMPETENTE Y DESIGNADO POR LEY, YA QUE LA SUPREMA CORTE DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUSTICIA se ha divorciado totalmente en cuanto a consagrar la legitimidad procesal del susodicho contrato.

ATENDIDO: A que la tutela judicial y efectiva y el debido proceso de ley, es un mandato constitucional, del cual debe gozar cada ciudadano, y los tribunales deben ser garantes, precisando en toda índole una enorme efectividad procesal, garantizando a los ciudadanos la legitimidad de la constitución a través de los tribunales de la República.

ATENDIDO: A que ningún tribunal, ni juez, está por encima de la constitución, de nuestra carta magna, del ser protegido por las leyes y normas que lo precisan como Estado Social Democrático y de derecho.

CUARTO MEDIO

VIOLACION AL ARTICULO 74 DE CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

ARTICULO 74 — Principios de reglamentación de interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:

1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza;

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y t en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

ATENDIDO: A que errónea interpretación es la que ha incoado la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al dirimir el asunto en cuestión, versando en una excepción de incompetencia el cual dice “NO PUEDE DECLARARSE DE OFICIO PORQUE HABIA SIDO INTERPUESTO POR PRIMERA VEZ” ...

a que es menester precisar que no es necesario que sea interpuesto por primera vez, ya que es algo de puro derecho, y debe ser acogido no importando la situación procesal por la que este atravesando.

ATENDIDO: A que de manifiesto se puede ver, vislumbrar, percibir, observar que a los ciudadanos ELIEZER AUGUSTO GUZMA DURAN Y MONICA ANTONIA MESSON SANCHEZ, no se les ha garantizado la efectividad de sus derechos fundamentales, en cuanto a la verdadera efectividad de los mecanismos de tutela y protección de sus derechos como ciudadanos dominicanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, y ser efectivos en cuanto a garantizar su efectividad.

ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en funciones de corte de casación, ha violentado el artículo 74 de la constitución, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no consagrar esa efectividad constitucional establecida en nuestras normas, preceptos, leyes y estatutos constitucionales, tratados internacionales y derechos humanos.

ATENDIDO: A que ES DE PURO DERECHO que a los ciudadanos dominicanos, AUGUSTO GUZMAN DURAN MONICA ANTONIA MESSON les sean dirimidos sus asuntos en cuanto al CONTRATO DE CONDICIONAL DE INMUEBLE por un TRIBUNAL COMPETENTE Y DESIGNADO POR LEY,

ya que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se ha divorciado totalmente en cuanto a consagrar la legitimidad procesal del susodicho contrato.

ATENDIDO: A que la tutela judicial y efectiva y el debido proceso de ley, es un mandato constitucional, del cual debe de gozar cada ciudadano, y los tribunales deben de ser garantes, precisando en toda índole una enorme efectividad procesal, garantizando a los ciudadanos la legitimidad de la constitución a través de los tribunales de la Republica.

ATENDIDO: A que ningún tribunal, ni juez, está por encima de la constitución, de nuestra carta magna, del ser protegido por las leyes y normas que lo precisan como Estado Social Democrático y de derecho.

QUINTO MEDIO

VIOLACION A LA 596 DEI, 3 DE OCTUBRE 1941, QUE ESTABLECE UN SISTEMA PARA LAS VENTAS CONDICIONALES DE INMUEBLES, G.O. 5665 DEL 8 DE NOVIEMBRE DEL 1941.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EL CONGRESO NACIONAL, En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: (...)

ATENDIDO: A que la interpretación errónea en la que ha incurrido LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al dirimir el asunto en cuestión, versando en una excepción de incompetencia, la cual como podemos observar pertenece al Tribunal de Tierras, y que dicha competencia está regida por una ley especial, lo cual es de puro derecho;

la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA la cual dice “NO PUEDE DECLARARSE DE OFICIO PORQUE BABIA SIDO INTERPUESTTO POR PRIMERA VEZ”... a que es menester precisar que no es necesario que sea interpuesto por primera vez, ya que es algo de puro derecho, y debe ser acogido no importando la situación procesal por la que este atravesando.

ATENDIDO: A que de manifiesto se puede ver, vislumbrar, percibir, observar que a los ciudadanos ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN Y MONICA ANTONIA MESSON SACHEZ, no se les ha garantizado la efectividad de sus derechos fundamentales,

en cuanto a la verdadera efectividad de los mecanismos de tutela y protección de sus derechos como ciudadanos dominicanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, y ser efectivos en cuanto a garantizar su efectividad.

ATENDIDO: A que la SUPREMA, CORTE DE JUSTICIA en funciones de corte de casación, ha violentado el artículo 74 de la constitución, al no consagrar esa efectividad constitucional establecida en nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normas, preceptos, leyes y estatutos constitucionales, tratados internacionales y derechos humanos.

ATENDIDO: A que ES DE PURO DERECHO que, a los ciudadanos dominicanos, ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN Y MONICA ANTONIA MESSON SANCHEZ, les sean dirimidos sus asuntos en cuanto al CONTRATO DE VENTACONDICIONAL DR INMUEBLE, por un TRIBUNAL COMPETENTE Y DESIGNADO POR LEY, ya que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se ha divorciado totalmente en cuanto a consagrar la legitimidad procesal del susodicho contrato.

ATENDIDO: A que la tutela judicial y efectiva y el debido proceso de ley, es un mandato constitucional, del cual debe de gozar cada ciudadano, y los tribunales deben de ser garantes, precisando en toda índole una enorme efectividad procesal, garantizando a los ciudadanos la legitimidad de la constitución a través de los tribunales de la Republica.

ATENDIDO: A que ningún tribunal, ni juez, está por encima de la constitución, de nuestra carta magna, del ser protegido por las leyes y normas que lo precisan como Estado Social Democrático y de derecho.

SEXTO MEDIO

VIOLACION AL ARTICULO 20 21 DE 834, QUE ABROGA Y MODIFICA CIERTAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y HACE SUYAS LAS MAS RECIENTES Y AVANZADAS REFORMAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL FRANCES, PROMULGADA EN FECHA 15 DE JULIO DEL AÑO 1978, Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 9478, EL 12 DE AGOSTO DEL AÑO 1978.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 20. (...)

ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ha violentado enormemente los artículos 20 y 21 de la ley 834, al decidir de la siguiente manera: (...)

ATENDIDO: A que de manifiesto se puede ver, vislumbrar, percibir, observar que a los ciudadanos ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN Y MONICA ANTONIA MESSON SACHEZ, no se les ha garantizado la efectividad de sus derechos fundamentales,

en cuanto a la verdadera efectividad de los mecanismos de tutela y protección de sus derechos como ciudadanos dominicanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, y ser efectivos en cuanto a garantizar su efectividad.

ATENDIDO: A que la SUPREMA, CORTE DE JUSTICIA en funciones de corte de casación, ha violentado el artículo 74 de la constitución, al no consagrar esa efectividad constitucional establecida en nuestras normas, preceptos, leyes y estatutos constitucionales, tratados internacionales y derechos humanos.

ATENDIDO: A que ES DE PURO DERECHO que a los ciudadanos dominicanos, ELIEZER AUGUSTO GUZMAN DURAN Y MONICA ANTONIA MESSON SANCHEZ, les sean dirimidos sus asuntos en cuanto al CONTRATO DE VENTACONDITIONAL DR INMUEBLE, por un TRIBUNAL COMPETENTE Y DESIGNADO POR LEY, ya que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se ha divorciado totalmente en cuanto a consagrar la legitimidad procesal del susodicho contrato.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que como lo expresan los textos citados, la Corte de casación debió de Declarar su Incompetencia, aunque no se le haya solicitado, debió de haberlo hecho, por ser garante de los derechos constitucionales de los dominicanos, máxime cuando lo especifica una ley especial, tal cual como lo consagran los artículos 20 y 21 de la Ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones del Código De Procedimiento Civil Frances.

SEPTIMO MEDIO

VIOLACION A LA LEY NUMERO 3726, DEL AÑO 1953 SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CASACION.

ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en funciones de corte de casación, ha incurrido en violación al artículo 20 de la ley 3726 sobre procedimientos de casación, e incurrir en una mala aplicación del derecho, al decidir en su sentencia de la siguiente manera: (...)

*ATENDIDO: A que la violación al procedimiento de casación, como corte den funciones de casación, pondera que la garantía y efectividad de los procesos llegando a última instancia pueden estar viciados de muchas indolencias de aspecto controversial, al no aplicar bien el derecho, las normas, las leyes, y sobre todo que la ciudadanía se vea inmersa y susceptible de **NO GARANTIZARLES la EFECTIVIDAD PROCESAL RESPECTO.***

*ATENDIDO: A que de manifiesto se puede ver, vislumbrar, percibir, observar que a los ciudadanos **ELIEZER GUZMAN DORAN y MONICA ANTONIA MESSON SANCHEZ**, no se les ha garantizado la efectividad de sus derechos fundamentales, en cuanto a la verdadera*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectividad de los mecanismos de tutela y protección de sus derechos como ciudadanos dominicanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, y ser efectivos en cuanto a garantizar su efectividad.

ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en funciones de corte de casación, ha violentado el artículo 20 de la ley 3726, sobre casación, el cual debió de declarar su incompetencia y la de la Corte De Apelación, al no consagrar esa efectividad constitucional establecida en nuestras normas, preceptos leyes y estatutos constitucionales, tratados internacionales y derechos humanos.

ATENDIDO: ATENDIDO: A que ES DE PURO DERECHO que a los ciudadanos dominicanos, AUGUSTO GUZMAN Y MONICA ANTONIA MESSON les sean dirimidos sus asuntos en cuanto al CONTRATO DE CONDICIONAL DE INMUEBLE, por un TRIBUNAL COMPETENTE Y DESIGNADO POR LEY, YA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se ha divorciado totalmente en cuanto a consagrar la legitimidad procesal del susodicho contrato.

ATENDIDO: A que como lo expresan los textos citados, la Corte de casación debió de Declarar su Incompetencia, aunque no se le haya solicitado, debió de haberlo hecho, por ser garante de los derechos constitucionales de los dominicanos, máxime cuando lo especifica una ley especial, tal cual como lo consagra el artículo 20 de la Ley 3726, sobre procedimientos de casación,

OCTAVO MEDIO

**VIOLACION AL ARTICULO 619 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL FRANCES.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en funciones de corte de casación, ha incurrido en violación al artículo 619 del Código de Procedimiento Civil Frances, e incurrir en una mala aplicación del derecho, al decidir en su sentencia de la siguiente manera: (...)

ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ha incurrido en una mala interpretación, ya que PURO DERECHO en su aspecto, se refiere al marco de la norma legal constitutiva garantizante de la efectividad de los procesos tutelados en su debido proceso garantizándolos constitucionalmente.

*ATENDIDO: A que la violación al procedimiento de casación, como corte de funciones de casación, pondera que la garantía y efectividad de los procesos llegando a última instancia pueden estar viciados de muchas indolencias de aspecto controversial, al no aplicar bien el derecho, las normas, las leyes, y sobre todo que la ciudadanía se vea inmersa y susceptible de **NO GARANTIZARLES SU EFECTIVIDAD PROCESAL RESPECTO.***

*ATENDIDO: A que de manifiesto se puede ver, vislumbrar, percibir, observar que a los ciudadanos **ELIEZER GUZMAN DORAN** y **MONICA ANTONIA MESSON SANCHEZ**, no se les ha garantizado la efectividad de sus derechos fundamentales, en cuanto a la verdadera efectividad de los mecanismos de tutela y protección de sus derechos como ciudadanos dominicanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, y ser efectivos en cuanto a garantizar su efectividad.*

ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en funciones de corte de casación, ha violentado el artículo 619 del Código de procedimiento Civil Frances, sobre casación, el cual debió de declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su incompetencia y la de la Corte De Apelación, al no consagrar esa efectividad constitucional establecida en nuestras normas, preceptos, leyes y estatutos constitucionales, tratados internacionales y derechos humanos.

ATENDIDO: A que ES DE PURO DERECHO que a los ciudadanos dominicanos, AUGUSTO GUZMAN Y MONICA ANTONIA MESSON les sean dirimidos sus asuntos en cuanto al CONTRATO DE CONDICIONAL DE INMUEBLE, por un TRIBUNAL COMPETENTE Y DESIGNADO POR LEY, YA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se ha divorciado totalmente en cuanto a consagrar la legitimidad procesal del susodicho contrato.

ATENDIDO: A que como lo expresan los textos citados, la Corte de casación debió de Declarar su Incompetencia, aunque no se le haya solicitado, debió de haberlo hecho, por ser garante de los derechos constitucionales de los dominicanos, máxime cuando lo especifica una ley especial, tal cual como lo consagra el artículo 619 del código de procedimiento Civil Frances, sobre procedimientos de casación.

NOVENO

VIOLACION 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES. G.O.10622 DEL 15 DE JUNIO DEL 2011.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece como uno de los principios fundamentales del Estado la supremacía de la Constitución.

CONSIDERANDO SEGUNDO: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en funciones de corte de casación ha incurrido en franca violación de varios aspectos constituyentes y derechos fundamentales, al decidir en su sentencia de la siguiente manera: (...)

ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ha incurrido en una mala interpretación, ya que PURO DEECBO en su aspecto, se refiere al marco de la norma legal constitutiva garantizante de la efectividad de los procesos tutelados en su debido proceso garantizándolos constitucionalmente.

*ATENDIDO: A que la violación al procedimiento de casación, como corte de funciones de casación, pondera que la garantía y efectividad de los procesos llegando a última instancia pueden estar viciados de muchas indolencias de aspecto controversial, al no aplicar bien el derecho, las normas, las leyes, y sobre todo que la ciudadanía se vea inmersa y susceptible de **NO GARANTIZARLES SU EFECTIVIDAD PROCESAL RESPECTO.***

*ATENDIDO: A que de manifiesto se puede ver, vislumbrar, percibir, observar que a los ciudadanos **ELIEZER GUZMAN DORAN** y **MONICA ANTONIA MESSON SANCHEZ**, no se les ha garantizado la efectividad de sus derechos fundamentales, en cuanto a la verdadera efectividad de los mecanismos de tutela y protección de sus derechos como ciudadanos dominicanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, y ser efectivos en cuanto a garantizar su efectividad.*

ATENDIDO: A que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en funciones de corte de casación, ha violentado el artículo 619 del Código de procedimiento Civil Frances, sobre casación, el cual debió de declarar su incompetencia y la de la Corte De Apelación, al no consagrar esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efectividad constitucional establecida en nuestras normas, preceptos ,
leyes ATENDIDO:*

ATENDIDO: A que ES DE PURO DERECHO que a los ciudadanos dominicanos, AUGUSTO GUZMAN Y MONICA ANTONIA MESSON les sean dirimidos sus asuntos en cuanto al CONTRATO DE CONDICIONAL DE INMUEBLE, por un TRIBUNAL COMPETENTE Y DESIGNADO POR LEY, YA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se ha divorciado totalmente en cuanto a consagrar la legitimidad procesal del susodicho contrato.

ATENDIDO: A que como lo expresan los textos citados, la Corte de casación debió de Declarar su Incompetencia, aunque no se le haya solicitado, debió de haberlo hecho, por ser garante de los derechos constitucionales de los dominicanos, máxime cuando lo especifica una ley especial, tal cual como lo consagra el artículo 619 del código de procedimiento Civil Frances, sobre procedimientos de casación.

En conclusión, el demandante solicita:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO EN CUANTO A LA FORMA EL RECURSO EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA, INCOADO POR LOS SEÑORES ELIEZER AUGUSTO DURAN Y MONICA ANTONIA MESSON SANCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA 1187/2020, DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020),

DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR ESTAR HECHO CONFORME AL DERECHO, EN TIEMPO HÁBIL Y OPORTUNO, Y POR ESTAR FUNDAMENTADO SEGÚN LOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CANONES LEGALES QUE RIGEN LA MATERIA JURIDICA CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, DECLARAR DE INMEDIATO LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA SENTENCIA 1187/2020, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR VIOLACION A LOS ARTICULOS 51, 68, 69 Y 74 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA; POR VIOLACION A LA LEY 596 DEL 3 DE OCTUBRE DEL 1941, SOBRE VENTAS CONDICIONALES DE INMUEBLES;

POR VIOLACION ARTICULOS 20 Y 21 DE LA LEY 834 DEL 15 DE JULIO DEL AÑO 1978; POR VIOLACION A LA 3726 DEL AÑO 1953 SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION; POR VIOLACION AL ARTICULO 619 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL FRANCES SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CASACION; POR VIOLACION A LA LEY 137-11 ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; TODO AL TENOR DEL ARTICULO 54 INCISO 8 DE LA LEY 137-11 ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

TERCERO: COMPENSAR LAS COSTAS DEL PROCESO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el expediente que sostiene el caso, no consta el escrito de defensa de la parte demandada, señor Stefan Barg, sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a pesar de que esta le fue notificada mediante el Acto núm. 612-2020, ya descrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia simple de la Sentencia núm. 1187/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 1,111/2020, instrumentado por Melvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 612-2020, instrumentado por Magalys Ortíz Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se originó cuando el señor Stefan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Barg, en su calidad de vendedor, demandó en resolución de contrato por falta de pago y reparación de daños y perjuicios a los compradores, señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez, respecto de una porción de terreno de 356.04 metros cuadrados con sus mejoras, ubicado en el sector Sosúa Abajo, del municipio Sosúa, por la suma de cuarenta y cuatro mil setecientos cinco (\$44,705) dólares estadounidenses.

La indicada demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por medio de la Sentencia núm. 00431-2013, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil trece (2013). No conforme con el fallo, el demandado en suspensión, señor Stefan Barg, recurrió de manera principal para que se acogiera la demanda primigenia en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, y de manera incidental por los ahora demandantes, con el objetivo de que se declarara la nulidad del contrato suscrito entre las partes por contener faltas a las reglas generales de los contratos y por simulación; solicitando además, se condenara al ahora demandado –demandante original– al pago de seis millones (RD\$6,000,000.00), de pesos dominicanos como reparación de los daños ocasionados.

Los señalados recursos de apelación fueron decididos mediante Sentencia núm. 627-2013-00130, (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre del dos mil trece (2013), en el sentido de rechazar el recurso incidental y acoger parcialmente el principal, y en ese orden rescindió el contrato de compraventa condicional de inmueble suscrito entre las partes por incumplimiento de pago de los compradores y ordenó su desalojo del inmueble de que se trata.

No conforme, la parte demandante presenta un recurso de casación que fue rechazado por la Sentencia núm. núm. 1187/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020), misma que está solicitada en revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante esta sede constitucional, junto con la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la que estamos apoderados.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones en el marco de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia:

a. Como se ha indicado en los antecedentes, el presente caso se contrae a una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 1187/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020).

b. En la parte dispositiva de su instancia, el demandante procura evitar la ejecución de la Sentencia núm. 1187/2020, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez, contra la Sentencia núm. 627-2013-00130, (C), la cual versa sobre la rescisión del contrato de compraventa condicional de inmueble suscrito entre

Expediente núm. TC-07-2024-0073, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez respecto de la Sentencia núm. 1187/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes por incumplimiento de pago de los compradores –ahora demandantes– y ordenó su desalojo del inmueble de que se trata.

c. Este tribunal constitucional tiene la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

d. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de decisiones que hayan sido recurridas en revisión y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada (TC/0040/12):

En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13, esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* Respecto de la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en TC/0063/13, lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este mismo orden de ideas, el Tribunal Constitucional decidió en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en esa misma sentencia fue establecido que [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*.

Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, posteriormente, en TC/0199/15, que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]*. En dicho fallo fue decidido que para decretar la suspensión de ejecutoriedad de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable¹ como consecuencia de la ejecución de la sentencia*.

f. Este tribunal toma como referencia, de acuerdo con su jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, en la cual se ha establecido que los criterios que deben ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente, (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar —en este caso, la suspensión— no afecte intereses de terceros en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Es conveniente resaltar que, en este caso, la decisión recurrida, rechaza el recurso de casación presentado por Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Augusto Guzmán Durán, debido a que la excepción de incompetencia no fue planteada en las instancias anteriores, lo que constituye un argumento nuevo no permitido en casación. Además, la Suprema Corte de Justicia juzgó que la corte *a qua* no incurrió en violación del artículo 1108 del Código Civil, ya que verificó las condiciones esenciales para la validez del contrato de venta condicional y concluyó que no existían vicios de falta de objeto y causa, ni simulación, debido a la falta de pruebas aportadas por los recurrentes.

h. En este punto, se precisa que el Tribunal Constitucional realice una apreciación de las pretensiones de los demandantes para comprobar si contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.

i. En la especie, los demandantes argumentan en su demanda en suspensión, que la Sentencia núm. 1187/2020, violó el artículo 51 de la Constitución, que garantiza el derecho de propiedad, al no reconocer la competencia del Tribunal de Tierras para dirimir asuntos sobre contratos de venta condicional de inmuebles, conforme a la Ley núm. 596 de 1941. También sostienen que se vulneraron los artículos 68 y 69 de la Constitución, que aseguran la efectividad de los derechos fundamentales y el debido proceso, al no permitir la presentación de argumentos nuevos en casación.

Además, los demandantes alegan la violación del artículo 20 de la Ley núm. 834, de 1978, y el artículo 619 del Código de Procedimiento Civil Francés. Finalmente, denuncian la violación de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, insistiendo en que la Suprema Corte debió declararse incompetente y remitir el caso al tribunal adecuado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este mismo orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12 y TC/0046/13, fundamentadas en el precedente sentado por TC/0040/12, estableció que:

[...] la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

j. Este tribunal advierte que los demandantes no le han aportado o desarrollado argumento alguno que puedan corroborar la existencia de ese alegado eventual perjuicio irreparable para que pueda ser acogida una demanda de esta naturaleza, puesto que procuran la suspensión provisional de la Sentencia núm. 1187/2020, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por ellos.

k. En este sentido, este colegiado considera, luego de los argumentos que ha expuesto, que los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia no ofrecen ni argumentos ni pruebas de daños inminentes e irreparables, siendo su principal alegato la invocación de argumentos de fondo relativos al recurso de revisión interpuesto, que deben ser abordadas por este colegiado al fallar el aspecto principal del proceso. Asimismo, al hacer referencia a sus argumentos, no aportan pruebas del daño irreparable, ni ponen a este tribunal constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en condiciones de valorar si el caso se enmarca en los supuestos que justifican acoger la demanda en suspensión.

l. Por otra parte, se advierte que el objeto de la litis es una cuestión relativa a una demanda en resolución de contrato por falta de pago y reparación de daños y perjuicios, respecto del contrato de venta intervenido entre Stefan Barg, en su calidad de vendedor y Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez, en calidad de compradores, respecto de una porción de terreno de 356.04 metros cuadrados con sus mejoras, ubicado en el sector Sosúa Abajo, del municipio Sosúa, y cuyo precio fue fijado en cuarenta y cuatro mil setecientos cinco (\$44,705) dólares estadounidenses; por lo que se observa que dicho daño resultaría reparable de manera económica.

m. En TC/0574/23, esta sede constitucional ratificó lo dispuesto en TC/0040/12, en el sentido de que las demandas en suspensión se rechazan cuando se advierte que para reparar el daño causado la parte demandante debe cumplir con la obligación de pagar una suma de dinero:

10.8. Por otra parte, se advierte que el objeto de la litis es una cuestión esencialmente patrimonial, debido a que tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo respecto de un inmueble utilizado para fines comerciales, por lo que, de obtener ganancia de causa, dicho daño resultaría reparable económicamente.

10.9. Respecto de los conflictos puramente económicos, este colegiado ha podido referirse mediante su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012), al establecer lo siguiente:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.

n. En consecuencia, con base en los motivos argüidos por los demandantes y en las piezas que integran este expediente, este tribunal determina que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la suspensión de la Sentencia núm. 1187/2020, además de comprobarse que el posible daño que ocurra a raíz de la ejecución de la decisión puede ser reparado económicamente, por lo que procede rechazar esta demanda. Esto, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal al conocer el recurso de revisión constitucional en el marco del cual ha sido interpuesta la presente demanda.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez, respecto de la Sentencia núm. 1187/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte demandante, Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messon Sánchez, y a la parte demandada, señor Stefan Barg.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria